

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, SE REUNIERON EN LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, LICENCIADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES, DOCTOR EN DERECHO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, Y EL MAESTRO EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS, ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO VÍCTOR ROGEL GABRIEL; PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE EN FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.-------

A CONTINUACIÓN, SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL PARA QUE PROCEDA A DAR LECTURA A LA **ORDEN DEL DÍA**, MISMA QUE A LA LETRA

PRIMERO.- ACUERDO PLENARIO DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/135/2012-2 Y SU ACUMULADO TEE/RIN/136/2012-2, RELATIVO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, AMBOS PROMOVIDOS POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/143/2012-3, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/169/2012-1, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



CUARTO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/180/2012-3, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO .- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/174/2012-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/178/2012-1, TEE/JDC/130/2012-1 Y TEE/JDC/131/2012-1, RELATIVO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDOS POR LOS **PARTIDOS POLITICOS** MOVIMIENTO CIUDADANO Υ SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO **ANTES DERECHOS** MENCIONADOS: PROMOVIDOS POR EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES Y OMAR ALFONSO BARRERA HERNÁNDEZ, RESPECTIVAMENTE.

SEXTO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RIN/182/2012-2, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

SE HACE CONSTAR QUE LA ORDEN DEL DÍA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS; POR LO QUE, EN RELACIÓN AL DESAHOGO DE LA MISMA, EL SECRETARIO GENERAL DA CUENTA CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES TEE/RIN/169/2012-1 Y TEE/RIN/174/2012-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/178/2012-1, TEE/JDC/130/2012-1, TEE/JDC/131/2012-1, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -

CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON **DOS** PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

EL PRIMERO DE ELLOS, CON LA CLAVE TEE/RIN/169/2012-1, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Y DE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA OTORGADAS A LOS CIUDADANOS JORGE MORALES BARUD Y RAFAEL DE JESÚS CEPEDA AGUILAR, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, Y A LOS CIUDADANOS FERNANDO JOSEPHAT MARTÍNEZ CUÉ Y LEANDRO VIQUE SALAZAR COMO SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN ENTRE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MORELOS" Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

SE DECLARAN INOPERANTES LOS MOTIVOS DE DISENSO HECHOS VALER POR EL RECURRENTE, EN VIRTUD DE QUE, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERA QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS -IDENTIFICADOS EN LA SÍNTESIS DE AGRAVIOS DENTRO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN COMO INCISOS A), B), C) Y D)- ESTOS SE GENERARON DENTRO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, Y SI LA REFERIDA ETAPA CONCLUYÓ EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, FECHA EN QUE TUVO VERIFICATIVO LA JORNADA ELECTORAL, RESULTA CLARO QUE ACTUALMENTE AL ENCONTRARSE EL PROCESO COMICIAL EN LA ETAPA DE RESULTADOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, LOS ACTOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN ESTE RECURSO,



RESULTAN EXTEMPORANEOS, AL NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

SE AFIRMA LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, SOLO RESULTARÍAN MATERIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, LAS HIPÓTESIS LEGALES PREVISTAS EN LOS INCISOS A), B) Y E) DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 295, DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, ESTO ES:

- LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL;
- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS; Y
- LOS CÓMPUTOS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR ERROR ARITMÉTICO.

CONSECUENTEMENTE, LOS ACTOS RECLAMADOS A LOS QUE ALUDE EL PARTIDO RECURRENTE, NO SON MATERIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE HIZO VALER MEDIANTE EL OCURSO QUE PRESENTÓ CON FECHA ONCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA.

ESTO ES ASÍ, AL HABER OPERADO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DEFINITIVIDAD, CONFORME A LA CONCEPTUALIZACIÓN DOCTRINAL Y A

LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y POR TANTO. HA OPERADO LA PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DF PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, DE TAL MANERA QUE LOS REFERIDOS ACTOS RECLAMADOS -SEÑALADOS EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON LOS INCISOS A), B), C) Y D)- UNA VEZ CONCLUIDA DICHA ETAPA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO TERCERO, DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL MORELENSE, ESTO ES, AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL EL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ADQUIRIERON LA NATURALEZA LEGAL DE DEFINITIVOS E INATACABLES, POR LO CUAL NO PUEDEN GENERAR EFECTO ALGUNO, EN LOS TÉRMINOS QUE PRETENDE EL PROMOVENTE DEL RECURSO QUE SE RESUELVE. POR OTRA PARTE, RESPECTO A LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS INCISOS E), F) Y G) EN EL PROYECTO DE SENTENCIA, RESULTAN INOPERANTES, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CONCIERNEN A LA ETAPA POSTERIOR DE LA ELECCIÓN, ES DECIR, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, EL DÍA SIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO; LO CIERTO ES QUE SUS AGRAVIOS VAN ENCAMINADOS A LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 78, 79, 80, 83, 84, 85, 89 Y 90, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PRECEPTOS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON LAS COALICIONES Y LAS CANDIDATURAS COMUNES, CUYA APLICACIÓN CORRESPONDE LA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL Y CONFORME AL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, APLICA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, EN CUYA VIRTUD LA VIOLACIÓN QUE INVOCA EL RECURRENTE PRECLUYÓ Y YA NO ES POSIBLE LEGALMENTE, EN LA ETAPA DE CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD CORRESPONDIENTES A LA ETAPA PREPARATORIA DE LA MISMA ELECCIÓN. EN CONSECUENCIA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA OTORGADAS A LA PLANILLA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN COMPUESTA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS JORGE



MORALES BARUD COMO PROPIETARIO Y RAFAEL DE JESÚS CEPEDA AGUILAR COMO SUPLENTE Y LOS CIUDADANOS FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUÉ Y LEANDRO VIQUE SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE DE MANERA RESPECTIVA, EN LA SESIÓN DE FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

TOCANTE AL EXPEDIENTE ELECTORAL CON EL NÚMERO TEE/RIN/174/2012-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/178/2012-1, TEE/JDC/130/2012-1 TEE/JDC/131/2012-1, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTO CIUDADANO Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ASÍ COMO LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES Y OMAR ALFONSO BARRERA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y POR CONSIGUIENTE, DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS QUE YA HAN SIDO ENTREGADAS, POR ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA CORRESPONDIENTE; ASIGNACIÓN, ENTREGA Y FÓRMULA QUE FUERON APROBADAS POR ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, EN FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE TENER POR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LAS PARTES, EN VIRTUD DE QUE, LO QUE PRETENDEN, ES UNA APLICACIÓN DE ELEMENTOS NOVEDOSOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, EN ESPECIFICO EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, PRETENDIENDO LA APLICACIÓN DEL "RESTO MENOR", LA OBTENCIÓN DEL FACTOR SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN INCLUYENDO LOS VOTOS QUE OBTUVIERON LOS CANDIDATOS EN CANDIDATURA COMÚN Y CONSIDERAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS COALIGADOS DE FORMA SEPARADA.

ASÍ ES, LOS RECURRENTES ADUCEN EN SUS RESPECTIVOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, QUE LA RESPONSABLE EN LA SEGUNDA ETAPA DE ASIGNACIÓN, DEBIÓ INICIAR ASIGNANDO REGIDURÍAS AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO LOGRADO EL MÍNIMO DEL 1.5% NO SE LES OTORGÓ REGIDURÍA EN LA PRIMERA ETAPA DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA.

LO ANTERIOR RESULTA INFUNDADO, TODA VEZ QUE, EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 117 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE ESTABLECE QUÉ EN EL ESTADO DE MORELOS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL BAJO EL SISTEMA DE COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR, FUNDAMENTO NORMATIVO, QUE FUE IGNORADO POR LOS PETICIONARIOS.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, SE ALEGA EN VÍA DE AGRAVIO, QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ CONSIDERAR LOS VOTOS DE LAS CANDIDATURAS COMUNES PARA LA OBTENCIÓN DEL FACTOR SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN, FUNDANDO SU CAUSA EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO COMICIAL, SIN EMBARGO CONTRARIO A LO SEÑALADO, EN EL PROYECTO DE SENTENCIA, SE PROPONE TENER POR INFUNDADO EL AGRAVIO, EN VIRTUD DE QUE DE LOS ARTÍCULOS 112 CONSTITUCIONAL LOCAL, 17 Y 274 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA SE DESPRENDE QUE NO ES POSIBLE CONSIDERAR LOS VOTOS DE CANDIDATURAS COMUNES EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA PROPUESTA EN LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES, TODA VEZ QUE, CONTRARIO A LO ADUCIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CIUDADANOS INCONFORMES, EL VOTO EJERCIDO POR EL CIUDADANO AL MARCAR DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN POSTULADO CANDIDATO COMÚN, RESULTA ÚTIL Y VÁLIDO, PUES SE ESTARÍAN PRIVILEGIANDO DOS CUESTIONES: PRIMERO, LA VOLUNTAD DEL CIUDADANO AL OTORGAR EL VOTO AL CANDIDATO. Y SEGUNDO. LA VALIDEZ DEL VOTO. AL COMPUTARSE PARA EL CANDIDATO; DE ESTA FORMA ES COMO MEDIANTE EL VOTO EN MÁS DE UN RECUADRO



DONDE HAYA CANDIDATURA EN COMÚN, SE LLEGA A LA CERTEZA, DE QUE LA VOLUNTAD DEL VOTANTE, ES PARA EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA Y NO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LUEGO ENTONCES NO DEBE CONTARSE PARA LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE POSTULARON, SINO ÚNICAMENTE PARA EL CANDIDATO, CIRCUNSTANCIA QUE ES PREVISTA POR LA LEY ELECTORAL.

POR CUANTO AL AGRAVIO RELATIVO A QUE LA RESPONSABLE NO DEBIÓ CALCULAR EL FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN TOMANDO EN CUENTA A LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS", COMO SI SE TRATASE DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO LO CORRECTO ERA HACER LA SEPARACIÓN, ES DECIR, QUE SE DEBIERON TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN DICHA COALICIÓN, DICHAS CONSIDERACIONES RESULTAN INFUNDADAS PUESTO QUE NO PUEDEN SEPARARSE LOS VOTOS OBTENIDOS DE UNA MANERA INDIVIDUAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, YA QUE LA NORMA EN LOS NUMERALES 78, 80, Y 84 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE AL TRATARSE DE UNA COALICIÓN SE DEBE PRESENTAR UNA LISTA DE REGIDORES, MÁXIME QUE EN SU CONVENIO NO PLASMARON LOS PORCENTAJES, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL NÚMERO DE VOTOS EQUIVALENTES PARA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA CALCULAR EL FACTOR PORCENTUAL SIMPLE.

EN CONSECUENCIA, SE CONFIRMA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, EFECTUADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, CONTENIDA EN EL ACTA DE SESIÓN CELEBRADA CON LA FINALIDAD DE DECLARAR LA VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, QUE TUVO VERIFICATIVO CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, AL IGUAL QUE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL ALUDIDO AYUNTAMIENTO Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVA, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE DA CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO PLENARIO Y RESOLUCIÓN QUE PROPONE EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO TEE/RIN/182/2012-2, Y TEE/RIN/135/2012-2 Y SU ACUMULADO TEE/RIN/136/2012-2, RESPECTIVAMENTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SE DA CUENTA AL PLENO DEL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/RIN/182/2012-2, PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE JUAN MIGUEL SERRANO GASTELUM, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE "LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE NOVENO REGIDOR EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y DE SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE.

EN EL PROYECTO SE PROPONE DECLARAR POR UNA PARTE **INFUNDADOS** Y POR OTRA **INOPERANTES** LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE:



EN PRIMER LUGAR RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS RELATIVOS A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS NUEVE REGIDURÍAS, LE ASIGNÓ CINCO DE ELLAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, GENERANDO UNA SOBRERREPRESENTACIÓN, PORQUE A DIFERENCIA DE LO SUSTENTADO POR EL RECURRENTE, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, APLICÓ LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; APEGADA A LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA.

ASÍ COMO EL ARGUMENTO SUSTENTADO POR EL RECURRENTE, REFERENTE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESCALIFICO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; TODA VEZ QUE EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE NO CONTENDIÓ EN "COALICIÓN" SINO EN UNA "CANDIDATURA COMÚN", Y SE SUJETÓ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 89, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; MOTIVO POR EL CUAL RESULTAN INFUNDADOS SUS AGRAVIOS.

POR OTRO LADO SON **INOPERANTES**, PORQUE DE SU ESCRITO DE DEMANDA NO SE APRECIA QUE REALICE ALGUNA MANIFESTACIÓN TENDIENTE A DESVIRTUAR LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

EN ESTA TESITURA, AL SER INFUNDADOS E INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE, ESTE TRIBUNAL RESUELVE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA OCHO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

POR OTRA PARTE, SE DA CUENTA AL PLENO DEL PROYECTO DE ACUERDO PLENARIO QUE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS PROMOVIDA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TEE/RIN/135/2012-2 y SU ACUMULADO TEE/RIN/136/2012-2, RELATIVO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS POR EL REFERIDO PARTIDO, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE LA ELECCION 2012, DEL AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS.

EN EL PROYECTO DE ACUERDO PLENARIO SE PROPONE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS, FORMULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

EN SÍNTESIS LA PARTE RECURRENTE SOLICITA: "...QUE ESTE H. TRIBUNAL REALICE EL RECUENTO PARCIAL DE LAS CASILLAS DONDE SE NOS NEGÓ LA INFORMACIÓN QUE SON LAS QUE SE ANEXAN O BIEN DECLARE LA NULIDAD DE LAS MISMAS AL TENER IRREGULARIDADES GRAVES Y DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LAS MISMAS...". EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE EL LEGISLADOR LOCAL, DENTRO DEL CÓDIGO COMICIAL, DETERMINÓ LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS RECUENTOS TOTALES Y PARCIALES DE VOTOS, TANTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO JURISDICCIONAL. SEÑALANDO, EN EL CASO DEL RECUENTO JURISDICCIONAL QUE, EL TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SE HARÁ CARGO, DE QUE EL MISMO SEA REALIZADO, SIEMPRE QUE SEA SOLICITADO A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA Y LEGÍTIMA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER CON TODA CERTEZA QUIÉN ES EL CANDIDATO, PARTIDO O COALICIÓN TRIUNFADORA.

NO OBSTANTE, A SU VEZ, EL AUTOR LEGISLATIVO LOCAL, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EN LA PRÁCTICA, ABUSOS DE ESTA FIGURA DE RECUENTO PARCIAL DE VOTACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL, PREVIÓ



DETERMINADAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA, SEÑALANDO QUE DICHA DILIGENCIA DEBERÁ SER REALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO SE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: QUE LO SOLICITE EL PARTIDO O COALICIÓN QUE DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, ESTÉ UBICADO EN SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN; QUE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE FUNDADA Y MOTIVADA; Y QUE UNA VEZ AGOTADOS TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LOS QUE SE PUEDA LLEGAR CON CERTEZA AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, NO FUERE POSIBLE OBTENERLA SINO SOLAMENTE MEDIANTE EL RECUENTO DE VOTOS; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 286 BIS 8, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 286 BIS 3, AMBOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

EL TÉRMINO "SIEMPRE Y CUANDO" ES CONDICIONANTE, COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE, ENTENDIÉNDOSE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CON LA TOTALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS REFERIDOS NO SERÁ POSIBLE QUE EL TRIBUNAL ORDENE LA PROCEDENCIA Y REALIZACIÓN DEL RECUENTO PARCIAL DE VOTOS; LO CUAL ENCUENTRA LÓGICA EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATA DE UNA DILIGENCIA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA.

PRECISADO LO ANTERIOR, SE ESTIMA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE; AL INCUMPLIRSE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 286 BIS 8, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 286 BIS 3, AMBOS DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

EN ESTA TESITURA, SE PROPONE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECUENTO PLANTEADA, PUES EL RECURRENTE NO EXPONE ARGUMENTOS PARA ESTIMAR COMO OPORTUNO EL RECUENTO PARCIAL DE LA VOTACIÓN; LO ANTERIOR EN ATENCIÓN AL CARÁCTER EXCEPCIONAL O EXTRAORDINARIO DEL RECUENTO DE LA VOTACIÓN TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA, COMO EN SEDE JURISDICCIONAL, PUES ES NECESARIO QUE QUIEN SOLICITE DICHA DILIGENCIA, CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE, LO QUE EN LA ESPECIE SE CONSIDERA QUE NO ACONTECE.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE DA CUENTA CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE EL MAGISTRADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEE/RIN/143/2012-3 Y TEE/RIN/180/2012-3, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON LOS PROYECTOS DE SENTENCIAS QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, RELACIONADOS CON DOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 143, Y 180, LOS DOS DEL PRESENTE AÑO.

POR LO QUE RESPECTA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO TEE/RIN/143/2012-3, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2012-2015 DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DICHA LOCALIDAD; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA GANADORA, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE.

EN SINTESIS, EL RECURRENTE REFIERE COMO AGRAVIOS ANTE ESTA SEDE JURISDICCIONAL, DIVERSAS IRREGULARIDADES DETERMINANTES



PARA LA VOTACIÓN EN LAS CASILLAS, 87 B, 87 C1, 87 G1, 89 C1, 90 B, 92 B, 92 C1, 94 B, 94 C1, 95 B, 96 B,.

AL ANALIZAR LAS CASILLAS IMPUGNADAS Y LAS CAUSALES DE NULIDAD HECHAS VALER POR EL RECURRENTE, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 348, FRACCIONES I, V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONCLUYE QUE HAN SIDO INFUNDADOS LOS AGRAVIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE CONFIRMAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA, A FAVOR DE LA FÓRMULA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ ESTRADA Y TERESA SILVESTRA FLORES CASTAÑEDA, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS PORFIRIO SAAVEDRA ROGEL Y LUCIO CRUZ SAAVEDRA, COMO SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

POR LO QUE RESPECTA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO TEE/RIN/180/2012-3, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, DEL PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, EN LO QUE RESPECTA A LA ASIGNACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE SÍNDICO PROPIETARIO, A OSCAR TOLEDO BUSTOS Y REGIDOR PROPIETARIO A JESÚS TOLEDO OCHOA, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN EL QUE SOLICITAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS Y EXIGIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL EN VIGOR Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CON FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTERPUSIERON RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

POR SU PARTE, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO INVOCA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL QUE SEÑALAN, "QUE NO SE INTERPONGAN POR ESCRITO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL QUE REALIZO EL ACTO, DICTO LA RESOLUCIÓN O EFECTUÓ EL CÓMPUTO QUE SE IMPUGNA"; POR LO QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, DICHA CAUSAL DEBE DESESTIMARSE, TODA VEZ QUE, UNO DE LOS ACTOS QUE IMPUGNA EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE, ES LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS, DE AHÍ QUE, FUE PRESENTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL ACTO, ES DECIR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, DE LA CUAL SE DUELE EL IMPETRANTE.

POR CUANTO A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE INVOCA LA MISMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE SEÑALA, "QUE SEAN PRESENTADOS FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTE CODIGO", ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONSIDERA QUE LE ASISTE LA RAZÓN A LA AUTORIDAD DESPONSABLE.

LA RAZÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.



EN LA ESPECIE, SE ADVIERTE QUE TANTO EN LA SESIÓN ORDINARIA COMO LA EXTRAORDINARIA, LLEVADAS A CABO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS Y EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, DE FECHAS CUATRO Y OCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, LO CUAL SE HIZO CONSTAR EN LAS ACTAS RESPECTIVAS.

POR TANTO, SE DESPRENDE QUE EL PARTIDO RECURRENTE HIZO VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTO A LOS DOS ACTOS QUE IMPUGNA. CUANDO YA HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE ACCIÓN, ES DECIR, LOS CUATRO DÍAS QUE SEÑALA LA NORMATIVIDAD, PUES COMO YA SE DIJO, EL PRIMER ACTO QUE IMPUGNA EL PARTIDO IMPETRANTE, RELATIVO A LA SESIÓN ORDINARIA LLEVADA A CABO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL DÍA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE Y QUE CONCLUYERA EL MISMO DÍA, MES Y AÑO; SESIÓN EN LA QUE ESTUVO PRESENTE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL MAZATEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE AHÍ QUE, EL PLAZO DE LOS CUATRO DÍAS PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EMPEZÓ A TRANSCURRIR EL DÍA CINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y FENECIÓ EL DÍA OCHO DEL MISMO MES Y AÑO. RESPECTO AL SEGUNDO ACTO QUE IMPUGNA EL RECURRENTE, AL TRATARSE DE UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 330 DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, DESDE ESE MOMENTO SE DIO POR ENTERADO DEL SENTIDO DEL ACTO LLEVADO A CABO EN LA SE CÓMPUTO ESTATAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE, POR LO QUE, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE COMENZÓ A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CUATRO DÍAS PARA IMPUGNARLA, ESTO ES, EL LAPSO COMPRENDIDO DEL DÍA NUEVE AL DÍA DOCE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, NO OBSTANTE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD HASTA EL DÍA TRECE DEL REFERIDO MES Y AÑO, POR LO QUE SE PRESENTÓ FUERA DEL TÉRMINO LEGAL PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE AHÍ SU EXTEMPORANEIDAD.

EN ESA TESITURA, AL ENCONTRARSE ACREDITADO QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE ACTÚA, SE PRESENTÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL CONCLUYE QUE HA LUGAR A SOBRESEER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, MORELOS Y CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 335, FRACCIÓN IV, Y 336, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA.

CORRESPONDIENTE. SE HACE CONSTAR QUE SON APROBADOS POR



UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; ACORDÁNDOSE Y RESOLVIÉNDOSE LO SIGUIENTE: ------

ACUERDO PLENARIO TEE/RIN/135/2012-2 Y SU ACUMULADO TEE/RIN/136/2012-2

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE.

SEGUNDO. SE ORDENA CONTINUAR CON LA SUBSTANCIACIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN TURNADO A LA PONENCIA DOS A CARGO DEL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL EXPEDIENTE TEE/RIN/143/2012-3

PRIMERO. HAN SIDO INFUNDADOS LOS AGRAVIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA RELATIVA AL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, RELACIONADOS CON LAS CASILLAS 87 B, 87 C1, 87 G1, 89 C1, 90 B, 92 B, 92 C1, 94 B, 94 C1, 95 B Y 96 B, CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE COATLÂN DEL RÍO, MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE FONDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, RELATIVA A LA SESIÓN ORDINARIA QUE INICIARA Y CONCLUYERA EL DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

TERCERO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE; ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA A FAVOR DE LA FÓRMULA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ ESTRADA Y TERESA SILVESTRA FLORES CASTAÑEDA, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS PORFIRIO SAAVEDRA ROGEL Y LUCIO CRUZ SAAVEDRA, COMO SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL EXPEDIENTE TEE/RIN/169/2012-1

PRIMERO.- SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO



INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, EN LOS CIUDADANOS JORGE MORALES BARUD Y RAFAEL DE JESÚS CEPEDA AGUILAR, COMO PRESIDENTE, PROPIETARIO Y SUPLENTE, Y LOS CIUDADANOS FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUÉ Y LEANDRO VIQUE SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE MANERA RESPECTIVA.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL EXPEDIENTE TEE/RIN/180/2012-3

ÚNICO. SE SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 336, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 335, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL EXPEDIENTE TEE/RIN/174/2012-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/178/2012-1, TEE/JDC/130/2012-1 Y TEE/JDC/131/2012-1

PRIMERO.- SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHO VALER POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO POR LOS CIUDADANOS EMMANUEL MOJICA LINARES Y OMAR ALFONSO BARRERA HERNÁNDEZ, EN JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, EN LA QUE SE DECLARA LA VALIDEZ Y LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO REFERIDO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVA.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL EXPEDIENTE TEE/RIN/182/2012-2

PRIMERO.- SON EN UNA PARTE INFUNDADOS Y, EN OTRA INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO 7 DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, EL OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, EN DONDE REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS Y JURÍDICAS ESGRIMIDAS EN LA PRESENTE SENTENCIA.



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ACBERTO PUIG HERNÁNDEZ HERTINO AV

MAGISTRADO

HERTINO AVILES ALBAVERA

MAGISTRADO

VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL